

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
17/2015  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 4 de marzo de 2015

**LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con el caso de QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 22 de mayo de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de QV1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

En dicho escrito, QV1 señaló que el día 21 de mayo de 2013, al ir circulando por la calle principal de la sindicatura de \*\*\*\*, Culiacán, Sinaloa, fue abordado por

agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, quienes solicitaron que descendiera de su vehículo y abordara la patrulla, esto debido a que supuestamente había “patinado” su vehículo frente a la gasolinera de la sindicatura.

Después de que descendió de su vehículo y fuera esposado por dichos agentes policiacos, QV1 denunció que éstos lo arrojaron al suelo y lo patearon en diversas partes de su cuerpo.

Acto seguido, el quejoso subrayó que después de que fuera levantado del suelo y esposado en la defensa delantera de la patrulla, uno de los agentes dio reversas a dicha unidad oficial arrastrándolo como un medio metro tirado en el suelo.

Por último, QV1 manifestó que fue dejado en libertad ya que diversas personas de dicha sindicatura se percataron de los malos tratos que estaba recibiendo por parte de los agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

**B.** Con motivo de la denuncia, este organismo inició el procedimiento de investigación registrándose con el número \*\*\*\*, solicitándose los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con los artículos 39; 40; 45; 46 fracción II; 47; 54 y 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Escrito de queja de fecha 22 de mayo de 2013, presentado por QV1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

A dicho informe adjuntó copia simple de escrito sin número de fecha 21 de mayo de 2013, suscrito por SP1, Síndico Municipal de la sindicatura de \*\*\*\*, Culiacán, Sinaloa, por medio del cual hizo constar la reclamación que un grupo de aproximadamente 120 personas de la sindicatura referida realizó respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**2.** Nueve fotografías tomadas a las diversas lesiones que QV1 presentaba en su integridad corporal en fecha 22 de mayo de 2012, mismas que fueron tomadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**3.** Solicitud de informe con oficio número \*\*\*\* de fecha 21 de agosto de 2013, dirigido al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta CEDH.

**4.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 22 de agosto de 2013, signado por SP2, Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

**5.** Solicitud de informe con oficio número \*\*\*\* de fecha 5 de septiembre de 2013, dirigido al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**6.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de septiembre de 2013, signado por SP2, Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

**7.** Solicitud de informe con oficio número \*\*\*\* de fecha 28 de octubre de 2013, dirigido al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera un tercer informe respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**8.** Solicitud de informe con oficio número \*\*\*\* de fecha 29 de octubre de 2013, dirigido al Sindico Municipal de la Sindicatura de \*\*\*\*, Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta CEDH.

**9.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de noviembre de 2013, signado por SP2, Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia simple de cinco fotografías tomadas al rostro de los CC. AR1, AR2, AR3, y AR3., agentes adscritos a la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

**10.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio sin número de fecha 14 de noviembre de 2013, signado por SP1, Síndico Municipal de la sindicatura de \*\*\*\*, Culiacán, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

**11.** Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2014, elaborada por personal de este organismo con motivo de la comparecencia de QV1, durante la cual identificó a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adscritos a la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

**12.** Solicitud de informe con oficio número \*\*\*\* de fecha 29 de enero de 2014, dirigido al Síndico Municipal de la sindicatura de \*\*\*\*, Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe respecto a los hechos que QV1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**13.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio sin número de fecha 20 de febrero de 2014, signado por SP1, Síndico Municipal de la sindicatura de \*\*\*\*, Culiacán, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 21 de mayo de 2013, QV1 sufrió de malos tratos por parte de AR1, AR2 y AR3, agentes adscritos a la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, esto al encontrarse en la sindicatura de \*\*\*\*, Culiacán, Sinaloa.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR1, AR2 y AR3, agentes adscritos a la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, violaron en perjuicio de QV1 su derecho humano a la integridad física y seguridad personal derivado de los malos tratos que recibió el día 21 de mayo de 2013, al encontrarse en la sindicatura de \*\*\*\*, Culiacán, Sinaloa.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano a la integridad física y seguridad personal de QV1 por parte de elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, es importante que este organismo estatal se pronuncie respecto a este derecho humano en contraposición al uso de la fuerza que deben de implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante el ejercicio de sus funciones.

Al respecto se señala que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente a que se respete debidamente su vida y se permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante el ejercicio de sus funciones debe abstenerse de hacer uso de la fuerza sin causa justificada que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante el ejercicio de sus funciones no pueden hacer uso de la fuerza en contra de una persona si esto no se encuentra debidamente motivado y fundamentado.

Así, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo pueden hacer uso de la fuerza cuando existan motivos justificados para ello, por ejemplo, cuando una persona a quien se ha librado una orden de aprehensión, o bien, que ha sido sorprendida en flagrancia por la comisión de un delito o falta administrativa se opone a la aprehensión, por lo que los agentes tienen la facultad y la obligación de usar la fuerza que sea estrictamente necesaria para efectuar el sometimiento de la persona, esto, siempre y cuando se hayan agotado previamente otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, ya que el uso de la fuerza es una medida excepcional y el último recurso al que debe recurrir un agente policiaco durante el ejercicio de sus funciones.

Es por ello que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley en nuestro Estado está obligado a respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la integridad física y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta antijurídica, esto según lo dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, QV1 denunció ante este organismo estatal que el día 21 de mayo de 2013 sufrió de malos tratos por

parte de agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, esto al encontrarse en la sindicatura de \*\*\*\*, Culiacán, Sinaloa.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que QV1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal por parte de AR1, AR2 y AR3, agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, esto en consideración a los siguientes elementos de prueba:

Primeramente es necesario puntualizar que en fecha 22 de mayo de 2013, personal de este organismo dio fe y tomó fotografías a las diversas lesiones que presentaba QV1 sobre su integridad corporal, siendo éstas principalmente golpes contusos y escoriaciones en diversas partes de su cuerpo, tales como cuello, cara, espalda y muñeca izquierda, mismas lesiones que corresponden al tipo de golpes y malos tratos que según su escrito de queja refiere recibió un día antes, 21 de mayo de 2013, por parte de agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Su escrito de queja se robustece con los diversos informes rendidos por SP1, Síndico Municipal de la sindicatura de \*\*\*\*, Culiacán, Sinaloa, mediante los cuales hizo del conocimiento de este organismo la denuncia que en fecha 21 de mayo de 2013, le hicieron diversos pobladores de dicha sindicatura respecto a los malos tratos que había recibido QV1 ese mismo día por parte de elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, información que para este organismo estatal constituye un elemento más para afirmar que el hoy agraviado sí fue objeto de malos tratos por parte de agentes de la multicitada corporación policiaca.

Por si fuera poco, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de noviembre de 2013, SP2, Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, remitió a este organismo diversas fotografías del rostro, entre otros, de los agentes municipales AR1, AR2 y AR3, mismos que se encontraban asignados el día 21 de mayo de 2013 a la sindicatura de \*\*\*\*, Culiacán, Sinaloa, a bordo de la unidad oficial \*\*\*\*, con un turno comprendido de las 08:00 horas de ese día a las 08:00 horas del día 22 de mayo siguiente, y los cuales fueron identificados plenamente por el hoy agraviado como los mismos que el día de los hechos le perpetraran diversos golpes sobre su integridad corporal y lo arrastraron con la unidad oficial que abordaban.

Aunado a esto, es importante señalar que el uso de la fuerza que implementaron dichos agentes municipales contra QV1, se encuentra por demás injustificado al considerar que no existían motivos legales para ello, tal cual se deduce de los diversos informes rendidos por SP2, Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, en los cuales hizo del conocimiento de este organismo que después de realizar una minuciosa búsqueda en el registro de informes policiales

homologados, suscritos por elementos de esa corporación, adscritos a los diversos sectores, grupos y estaciones, no se localizó documento alguno de fecha 21 de mayo de 2013, donde se describiera los hechos ampliamente descritos por el hoy agraviado en su escrito de queja.

Por ello, es evidente que la fuerza que implementaron contra QV1 no se debió a que el quejoso se opuso a la ejecución de una orden de aprehensión, o a su detención por haber sido sorprendido en flagrancia delictiva o la comisión de alguna falta administrativa, ya que de haber existido dichos supuestos jurídicos en los cuales se permite al funcionario encargado de hacer cumplir la ley implementar la fuerza en contra de una persona, se hubiese registrado debidamente en el informe policial homologado correspondiente, por lo que la falta de este registro hace presumir fundadamente que los actos arbitrarios efectuados contra la integridad corporal de QV1 fueron perpetrados completamente fuera del marco de la ley y del respeto a los derechos fundamentales de toda persona.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1, AR2 y AR3, agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, responsables de violar en perjuicio de QV1 su derecho humano a la integridad física y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona.**

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

#### **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:**

“Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”.

#### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:**

“Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes...”

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.  
.....”

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán transgredieron diversas disposiciones de carácter federal, dentro de las que destacan:

**Código Penal Federal:**

“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:  
.....  
II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;  
.....”

**Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:**

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:  
  
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;  
.....  
  
VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;  
.....  
  
IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;  
.....”

De igual manera dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

**Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

“IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

.....

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

“La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

... Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

**Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

.....

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y..."

Por último, los agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán contravinieron diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

### **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa**

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

Es así y toda vez que AR1, AR2 y AR3, agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por AR1, AR2 y AR3, agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de QV1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo

párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inicie procedimiento administrativo y/o penal en contra de AR1, AR2 y AR3, agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de seguridad de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**TERCERA.** Se repare el daño causado al hoy quejoso de acuerdo a su derecho a una reparación integral a la que tiene derecho por el abuso de poder perpetrado en su contra.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 17/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO